ORDENANZAS FISCALES

ORDENANZA NÚMERO 4

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística o comunicación previa, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Excmo. Ayuntamiento de Plasencia.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
b) Obras de demolición.
c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
d) Alineaciones y rasantes.
e) Obras de fontanería y alcantarillado.
f) Obras de cementerios.
g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Se entenderá como coste real y efectivo a efectos de liquidación de este impuesto, el Presupuesto de ejecución material, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,5945 por 100
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose notificado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en cualquier caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. No podrá realizarse la construcción, instalación u obra, hasta tanto no se justifique el haber satisfecho la liquidación provisional del Impuesto.

4. Se establece una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por incurrir circunstancias sociales, culturales, deportivas, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se declaran de interés municipal las obras dirigidas a la instalación, reforma o ampliación de industrias o negocios, que se promuevan a instancia de parte, y gozarán de las siguientes bonificaciones:

1.- Hasta 6.000,00 € de presupuesto ejecución material (P.E.M.) …. 50 %
2.- Desde 6.000,01 € a 20.000,00 de P.E.M..... 40 %
3.- Desde 20.000,01 € a 50.000,00 de P.E.M..... 30 %
4.- Desde 50.000,01 € a 5.000.000,00 € de P.E.M..... 20 %

5. A instancia de parte, se bonificarán en un 50 % de la cuota, las construcciones, instalaciones y obras encaminadas exclusivamente a la mejora de accesibilidad en las edificaciones existentes y previa valoración de los servicios técnicos municipales.

6. A instancia de parte, se bonificarán en los porcentajes establecidos en el cuadro de referencia la cuota de este impuesto, a favor de construcciones, instalaciones y obras sobre actuaciones protegidas en materia de vivienda y rehabilitación.

Tabla de bonificaciones a efectos del ICIO sobre actuaciones protegidas en materia de vivienda y rehabilitación.

BONIFICACIÓN ICIO			
TIPO DE ACTUACIÓN	**ZONA**		
	PEPRI Y ZC	**RESTO ZONAS**	**ÁREAS DE TANTEO Y RETRACTO FUERA DE ORDENACIÓN**
Programa Especial	50%	50%	No procede
Viviendas Medias	10%	10%	
Viviendas Régimen Especial	40%	40%	
Viviendas Régimen General	30%	30%	
Vivienda protegida autopromovida	40%	40%	
Rehabilitación de edificios	30%	10%	0%
Rehabilitación de viviendas	30%	20%	0%

La tipología de vivienda protegida de nueva construcción responde a los tipos estipulados en el artículo 78, del Decreto 137/2013 de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan de rehabilitación y Vivienda de Extremadura 2013-2016 y las bases reguladoras de las subvenciones autonómicas en esta materia, publicado en el DOE nº149 de 2 de agosto de 2013.

En cuanto a las actuaciones de rehabilitación, se deberá acreditar una antigüedad del edificio mayor o igual de 15 años.

Se exceptúa de lo anterior aquellas obras que sólo y únicamente tengan como objeto la accesibilidad, las cuales podrán beneficiarse de la bonificación con independencia de la antigüedad del edificio.

7. Todas las bonificaciones que establece esta Ordenanza Fiscal tienen carácter rogado y deben ser aplicadas en las liquidaciones provisionales, sin perjuicio de su posterior comprobación por la Administración, y en caso de no ser procedentes, la emisión de liquidaciones complementarias.

Con carácter general, las solicitudes de bonificaciones en el I.C.I.O. deben ser expresamente presentadas por escrito ante el Ayuntamiento de Plasencia en el plazo máximo de dos meses desde que se le haya concedido la licencia.

En el caso que la construcción, instalación u obra esté sujeta a un proceso de licitación y el sujeto pasivo del impuesto sea el adjudicatario, se tendrá en cuenta la fecha de adjudicación a efectos del cómputo del plazo.

No tendrán derecho a la bonificación las solicitadas después del vencimiento de dicho plazo.

Artículo 5. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2.007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda.- La presente Ordenanza fue modificada provisionalmente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Plasencia en Sesión celebrada el día 6 de febrero de 2023, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P. nº 73 de 18 de abril de 2023)

Tercera.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 5 de abril de 2024, ha entrado en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P. nº 105 de 4 de junio de 2024) permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa y que deroga la anterior Ordenanza Fiscal.